**León, Guanajuato, a 8 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis** . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1078/2015-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 8 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Actos impugnados**: Lo que señaló como el cobro de conceptos oscuros, indebidos e ilegales tales como saldo anterior, I.V.A., drenaje y recargos; en el recibo de cobro con número A 31785559 (A Tres-uno-siete-ocho-cinco-cinco-cinco-nueve), y la suspensión del servicio de drenaje. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados, entre ellos la restitución del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida la prueba documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda y una copia simple de un escrito dirigido a SAPAL; las que se tuvieron en ese momento por desahogadas dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . .

Por lo que hace a la confesión expresa o tácita de la demandada, no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Agustín Melgar número 204 doscientos cuatro, de la colonia Héroes de Chapultepec, de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal de SAPAL, (…), por escrito presentado el día 14 catorce de enero del presente año 2016 dos mil dieciséis, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran ineficaces; así como rindió el informe que se le solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 18 dieciocho de diciembre del año pasado, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del organismo, (…), rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que el servicio público de agua potable en el inmueble se encontraba suspendido, desde el día 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, por circunstancias derivadas del incumplimiento en los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, y el tipo de servicio proporcionado era el correspondiente a la tarifa del uso industrial. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 12 doce de enero de este año, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que le fue requerido para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; por lo que respecto de la suspensión con efectos restitutorios, no **se concedió** dicha medida cautelar, ya que se trata de un servicio industrial y no de uso doméstico, al funcionar una tenería, en el inmueble ubicado en calle Agustín Melgar número 204 doscientos cuatro de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO****.-* Por acuerdo de fecha 15 quince de enero de este año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por rindiendo el informe requerido el 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, que fue admitido como prueba al actor, el que dada su naturaleza se tuvo por desahogado en ese momento; así como a dicho organismo por contestando la demanda promovida en su contra, en tiempo y forma, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas, de acuerdo a su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la audiencia de alegatos, a celebrarse el día 2 dos de marzo del año en curso, a las 11:00 once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1078/2015-JN**

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que ambas partes formularon alegatos, a través de sus autorizados; el (…), en el caso de la autoridad, y del ciudadano (…), respecto de la parte actora; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# *C O N S I D E R A N D O :*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna, que fue, según dijo, el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con el recibo con número A 31785559 (A Tres-uno-siete-ocho-cinco-cinco-cinco-nueve), de fecha 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, de la cuenta con número 0148900 (cero-uno-cuatro-ocho-nueve-cero-cero); en el que aparece un saldo deudor por la cantidad de $541,344.69 (Quinientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 69/100 Moneda Nacional); cuyo original, aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis); concatenado con el informe requerido, rendido por el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Demandado, en donde señaló que desde el día 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce se interrumpió el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle Agustín Melgar, número 204 doscientos cuatro, de la colonia Héroes de Chapultepec, de esta ciudad. Medios de Prueba a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal de SAPAL, (…), planteó en su escrito de contestación que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; toda vez que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos del actor, al no haberse dirigido al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia **que** **sí** **se actualiza,** toda vez que el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que dicho juicio se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa; y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la demanda, en el presente asunto, la formuló el ciudadano (…); sin embargo, de la lectura del recibo número A 31785559 (A Tres-uno-siete-ocho-cinco-cinco-cinco-nueve), de fecha 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince; (localizable en copia certificada a foja 6 seis) -que el justiciable acompañó a su demanda y se le admitió como prueba-; se advierte que el mismo se expidió dirigido a *“Juan M. Nava Hernández”;* lo que corroboró la autoridad demandada, el Presidente del Consejo Directivo de SAPAL

**Expediente número 1078/2015-JN**

en su informe y en el documento anexo, relativo al reporte histórico por cuenta, acerca de que la cuenta está registrada a nombre de dicha persona; por lo tanto, es ésta última persona mencionada la que podría resentir en su esfera jurídica los actos impugnados y, en consecuencia, es quien tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo del ciudadano impetrante de este juicio, ya que no se aprecia que sea destinatario del acto administrativo impugnado . . . . . . . . . . . . . . .

Ello no obstante que, en su demanda, el ciudadano (…), se haya ostentado como *“poseedor”* del inmueble respecto del cual se emitió el recibo por el servicio de agua potable; sin embargo, esa manifestación no es suficiente a efecto de acreditar su interés jurídico para intervenir en el presente proceso; sino que era necesario acreditar fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de poseedor de dicho inmueble; lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que el ciudadano mencionado, no está en aptitud de solicitar la nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, tampoco puede concederse valor probatorio, al escrito dirigido al Organismo demandado y suscrito por el demandante y el ciudadano Jesús Oswaldo Nava Hernández (palpable a foja 8 ocho), pues, aparte de que se trata de una copia fotostática simple, no existe ningún otro medio de prueba con el que pueda concatenarse, para así acreditar fehacientemente, que el ciudadano (…) tenga interés jurídico en el presente proceso. . . . . . . . .

A todo lo antes razonado, resulta aplicable el siguiente criterio de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mismo que aparece en la publicación titulada *“Criterios y Tesis aprobadas por el Pleno 1987-1996”* de dicho Tribunal, el que en su página 46 señala: . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.”* (Exp. Num. 19/954/994. Sentencia de fecha: 9 de enero de 1994. Actor: Jesús Sánchez Trapp). . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”*, se tiene que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“sine qua non”* de que la parte actora acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que no hay afectación al interés jurídico del ciudadano (…); pues el recibo con el que se pretende acreditar la existencia de los actos impugnados, no se encuentra emitido a su nombre, y no acredita de manera alguna ser poseedor del inmueble, o Representante Legal de la persona a cuyo nombre se emitió el recibo por el servicio de agua potable; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor ni de sus pretensiones, pues la actualización de una causal de improcedencia impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también el reconocimiento de los derechos que en su favor instituyen diversas normas jurídicas, y la condena a la autoridad demandada para el restablecimiento en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **improcedente** lo solicitado; en primer lugar porque no especifica en qué consisten tanto el reconocimiento del derecho, como la condena a la autoridad que alega; y en segundo, en virtud de que según se desprende del Cuarto Considerando, en el presente proceso, procedió el Sobreseimiento, al no afectarse el interés jurídico del promovente; por lo que tales acciones ejercitadas no pueden proceder porque se encuentran condicionadas al dictado de una resolución de nulidad, que constituye la acción principal en el proceso

**Expediente número 1078/2015-JN**

administrativo; la que no se dio en el presente asunto; en tanto que las solicitadas son accesorias de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio emitido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”,* editado por el propio Tribunal, el que en su página 111 ciento once señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **Sobresee** el presente proceso administrativo, promovido por el ciudadano (…), por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . .

***TERCERO.-* No ha lugar** al reconocimiento de los derechos solicitados ni a la condena para el restablecimiento de derecho alguno; atento a lo señalado en el considerando Sexto de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .